

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EFECTUAR ANTICIPOS DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL Y QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N°3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES

BOLETÍN N°3248-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de "simple".

La iniciativa legal tiene por objeto, en lo principal, permitir el anticipo de cuotas del Fondo Común Municipal (FCM), ayudando de este modo a un conjunto de municipios que mantienen obligaciones impagas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente.

Los **artículos 1º, 2º y 5º** del proyecto revisten el carácter de **orgánico constitucionales**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 inciso quinto de la Carta Fundamental; en tanto que el **artículo 3º** es de **quórum calificado**, de conformidad con el artículo 60 N°7 de aquélla.

A su vez, los artículos 1º, 2º y 3º **requieren trámite de Hacienda.**

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y participación del Ministro de Educación, don Sergio Bitar; del asesor jurídico y del Director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas "CPEIP" de dicha cartera, señores Rodrigo González y Carlos Eugenio Beca, respectivamente; de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano, como también de los funcionarios de esa repartición, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; y de los siguientes personeros del Colegio de Profesores: Darío Vásquez (Primer Vicepresidente), Sergio Gajardo (Director Nacional) y Carmen Gallardo (abogada).

I.- ANTECEDENTES

En primer lugar, el Mensaje subraya que se ha generado un serio problema por el no pago de la asignación de perfeccionamiento docente por parte de diversas municipalidades o corporaciones municipales, agregando que en su oportunidad, mediante la dictación de las leyes N°19.609 y 19.780, se resolvió el tema del pago de las deudas previsionales que mantenían los municipios, recurriendo también al mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal (FCM).

En esta ocasión se trata de contribuir, mediante el adelanto de una proporción de los recursos del FCM, a saldar las deudas municipales por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas hasta el 30 de abril de 2003.

Lo anterior se materializará a través de convenios de anticipos de recursos propios municipales, celebrados entre los municipios interesados y la Subdere, para que los primeros apliquen estos fondos a la solución de las deudas señaladas o de las que afecten a las Corporaciones que administran. Dichas obligaciones son las que se han originado con la aprobación de cursos de perfeccionamiento de los profesionales de la educación de sus comunas que, a su vez, han dado derecho al pago de la respectiva asignación.

Destaca el Mensaje que el procedimiento del anticipo ha demostrado su efectividad, amén que no implica la entrega de nuevos recursos fiscales a los municipios, sino únicamente un adelanto de sus propios recursos. Por lo mismo, esta iniciativa no va en desmedro de quienes cumplen y han cumplido debida y oportunamente con el pago de la asignación indicada.

El mecanismo de anticipos del FCM y su aplicación al fin referido se estructura sobre las siguientes bases:

- Los anticipos sólo podrán efectuarse por una sola vez dentro del año 2003 y en conjunto no han de exceder los cinco mil millones de pesos.

- Sólo podrán adelantarse sumas a aquellas municipalidades que registren, directamente o a través de las respectivas corporaciones, deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento que se hallen devengadas al 30 de abril de 2003.

- Los convenios arriba aludidos deberán suscribirse dentro del plazo de 90 días a contar de la publicación de la ley, y su vigencia podrá extenderse hasta por dos años, o más eventualmente, dependiendo de la capacidad financiera del municipio.

En dichos convenios habrán de especificarse los montos que se van a anticipar y las cuotas en que tales recursos se reintegrarán al Fondo.

Los convenios deberán someterse a la aprobación de los respectivos concejos municipales.

- Por último, respecto a esta materia es importante señalar que se faculta al Servicio de Tesorerías para descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados cada vez que una municipalidad no pague en forma oportuna la asignación de perfeccionamiento docente o deje de cumplir el convenio de pago pertinente.

En otro ámbito, el proyecto establece algunos de los factores que habrá que considerar para la determinación de los recursos que el FCM anticipará a las municipalidades solicitantes, tales como la disponibilidad

financiera de los municipios, la existencia de convenios de pago respecto de parte de la deuda y el orden de presentación de las solicitudes de suscripción de convenios.

Los montos anticipados deberán aplicarse, íntegramente y de inmediato, al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada por la municipalidad o la corporación correspondiente.

A su vez, los recursos anticipados han de reintegrarse al Fondo a contar del sexto mes de haberlos recibido los municipios, sin intereses ni recargos, en cuotas sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas del FCM.

En un plano diferente, se propone una modificación al artículo 39 bis, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, con el objeto de perfeccionar las atribuciones que esa disposición entrega al Servicio de Tesorerías, para descontar o, en su defecto, convenir el pago en cuotas de la suma adeudada por las municipalidades por concepto de aportes al FCM.

Al efecto, la enmienda establece que la primera obligación que corresponde al Servicio de Tesorerías es descontar de la participación en el FCM las deudas por aportes al referido Fondo que mantengan las municipalidades.

Subsidiariamente, se faculta al mismo Servicio para celebrar convenios con las municipalidades deudoras del Fondo, bajo determinadas condiciones, tendientes al servicio de la deuda respectiva. El saldo insoluto de la deuda cuyo servicio se consagre en el convenio generará un interés mensual del 0,75%.

Por otro lado, se estipula que las nuevas disposiciones que se incorporan al artículo 39 bis del decreto Ley N° 3.063 podrán ser aplicadas a aquellos municipios que a la fecha de dictación de la presente ley tuvieren convenios vigentes sobre el servicio de la deuda para con el FCM. Ello, con la finalidad que el Servicio de Tesorerías pueda reformular los plazos y cuotas originalmente convenidos.

Finalmente, y en aras de la transparencia, se encomienda a la Subdere la publicación trimestral del estado de cumplimiento de los convenios celebrados al efecto, con miras a que su control pueda ser ejercido por cualquier persona.

El señor Ministro de Educación explicó que dentro de las políticas que impulsa la Cartera a su cargo está la de estimular la realización de cursos de perfeccionamiento por parte de los docentes. Dicha asignación se

encuentra comprendida en la subvención que reciben los sostenedores. Ahora bien, es lamentable constatar que a esta fecha 200 municipios se encuentran morosos en el pago de la asignación de perfeccionamiento. El ministerio carece de herramientas jurídicas para forzar el cumplimiento de esa obligación, y lo único que puede hacer en situaciones de este tipo es suspender el pago de la subvención al empleador que ha incurrido en la infracción. Esta sanción, como resulta fácil advertir, es demasiado drástica para aplicarla en forma masiva a todas las municipalidades deudoras. De ahí que se optara por la fórmula que propone el proyecto en estudio, que consiste en un procedimiento análogo al que se utilizó en otras oportunidades para cubrir el déficit en el pago de cotizaciones previsionales por parte de diversos municipios, esto es, anticipar recursos del FCM. Como se trata de meros anticipos, no habrá desembolsos extraordinarios de recursos por parte del fisco.

Agregó que la aplicación de la mencionada asignación de perfeccionamiento docente no ha estado exenta de dificultades y críticas. Una de ellas era que al no establecerse límites para el número de horas de perfeccionamiento a que podían acceder los profesores se podían producir abusos en la utilización de esta franquicia. Lo anterior, por cuanto la asignación implica un incremento de la remuneración del beneficiario. La autoridad reaccionó ante la falta de regulación acerca del punto, fijando un límite de 800 horas. Además, se exige que los cursos de perfeccionamiento sean pertinentes a la especialidad del docente de que se trate.

La titular de la Subdere admitió que la iniciativa legal impulsada por el Ejecutivo representa una solución de emergencia, ya que el tema de fondo, esto es, el origen de la deuda y la incapacidad de los municipios de pagarla, está siendo analizado por una mesa tripartita, pues apunta una cuestión de orden estructural.

Hoy día -prosiguió- las asignaciones de perfeccionamiento docente impagas suman alrededor de 6 mil millones, de modo que los montos que se permiten anticipar a través del FCM cubren la mayor parte de las obligaciones pendientes. De acuerdo a los antecedentes de la Subdere, unas 180 municipalidades están en condiciones de acogerse al proyecto en examen, en tanto que otras 25, que también presentan deuda por este ítem, se hallan en una situación más compleja, porque además de adeudar a los docentes arrastran pasivos para con el propio FCM. Con todo, la flexibilidad de las normas del proyecto, que permiten que el servicio de la deuda por concepto de anticipos del FCM pueda efectuarse en un lapso de hasta 4 años, abre la posibilidad a las municipalidades que actualmente no califican para celebrar los convenios mencionados. También, está la alternativa de que ese segmento de municipios reduzcan su deuda de perfeccionamiento docente desprendiéndose de algunos activos. Por último, no hay que olvidar que la iniciativa faculta a las municipalidades para renegociar las cuotas de pago y los plazos de la deuda que mantienen por aportes al FCM, lo que indudablemente puede traer consigo un “desahogo” financiero para el erario municipal.

Una información más detallada acerca del monto adeudado por cada municipio por el referido concepto puede consultarse en un

documento elaborado por la Subdere, que se adjunta a este informe, y que contiene otros antecedentes valiosos, también desglosados caso a caso, como el gasto en personal y los ingresos propios. Es de destacar que la última columna del cuadro que se adjunta precisa qué municipalidades “califican” hoy para acceder a los anticipos del FCM, como resultado del indicador asignado a cada una de ellas.

La señora Delpiano hizo hincapié finalmente que el proyecto no conlleva un “premio” para los municipios morosos, pues contempla solamente un adelanto de recursos del FCM, que deben ser reintegrados.

El primer vicepresidente del Colegio de Profesores, don Darío Vásquez, valoró el envío al Parlamento del proyecto de ley en debate, pues constituye el reconocimiento de un hecho grave, cual es que la asignación de perfeccionamiento docente no se está pagando en muchos casos. Éste es un problema recurrente, detrás del cual subyace una cuestión más de fondo, que es el sistema de financiamiento de la educación, basado en la subvención. A juicio del gremio, el mecanismo de la subvención educacional, que comprende la asignación de perfeccionamiento, no es el óptimo. Como se sabe, aquélla es entregada tanto a los establecimientos municipales como a los denominados “particulares subvencionados”. El año pasado los colegios municipales recibieron por este concepto 25 mil millones de pesos. Uno de los aspectos más delicados del actual panorama de la educación radica en que los sostenedores de establecimientos subvencionados, pese a recibir 18 mil millones del Estado, y a diferencia de lo que ocurre en la educación municipal, no están obligados a pagar la asignación de perfeccionamiento docente. Agregó el dirigente gremial que nadie desconoce las grandes sumas que se han invertido en educación en los últimos 10 años. Empero, ese esfuerzo no siempre se canaliza de manera adecuada.

Señaló también que, aunque comparten en líneas generales las orientaciones del proyecto, les merece reparos el hecho de que la celebración de los convenios de anticipos del Fondo Común Municipal (FCM) sea meramente facultativa para los municipios. De este modo, si deciden abstenerse de utilizar dicho mecanismo continúan con la deuda de perfeccionamiento, que asciende globalmente a unos 5.800 millones de pesos. Por otro lado, cabe recordar que la ley N° 19.780, que permitió efectuar anticipos del FCM para saldar las deudas por cotizaciones previsionales que mantenían las municipalidades con los trabajadores de los servicios traspasados, contempla como causal de notable abandono de deberes del alcalde respectivo (y, por ende, de cesación de funciones), el no aplicar los fondos anticipados a la cancelación de la deuda previsional o el no pagar a futuro dichas cotizaciones. En el actual proyecto se echa de menos una disposición análoga.

Abundando en el asunto de la asignación de perfeccionamiento, el dirigente gremial admitió que el Estado está facultado para retener la subvención a los municipios que no pagan la asignación, pero esa atribución no se ejerce en la práctica, porque provocaría un mal aún mayor al sistema.

Por último, manifestó que otra aspiración de los docentes en torno a esta iniciativa legal apunta a incrementar el monto de los recursos del FCM que pueden anticiparse a las municipalidades, de modo que sean más de los 5 mil millones que se establecen.

El señor Carlos Beca, director del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), destacó que la asignación tantas veces mencionada se encuentra consagrada en el Estatuto Docente, y su razón de ser es estimular a los profesores para mejorar la calidad de la educación. De acuerdo a un dictamen de la Contraloría, la asignación es un componente de la remuneración de aquéllos. Otras asignaciones son las de experiencia, de responsabilidad docente directiva y de desempeño difícil. La asignación de perfeccionamiento puede incrementar hasta en un 40% la remuneración básica mínima nacional. Tanto la oferta como la demanda de cursos de perfeccionamiento han experimentado un fuerte incremento. El CPEIP tiene varias responsabilidades en la materia. Una de ellas consiste en mantener un registro de los cursos y programas impartidos por universidades, corporaciones, etc. Estos cursos pueden ser de nivel básico (20 horas), postgrado o incluso doctorado. Si el organismo oferente es autónomo, basta inscribir los cursos, señalando su contenido y duración; en los demás casos deben ser calificados por el CPEIP. Dicha evaluación es general, incumbiéndole a cada municipalidad realizar un análisis específico de los cursos, dictaminando si tienen relación con un docente en particular y, por consiguiente, si dan derecho al pago que fija la ley. Una vez reconocido el curso se aplica una tabla de medición de diversos factores, que arroja un puntaje. Dentro de los elementos a considerar para tal efecto está el número de horas de que consta el curso, su nivel de complejidad, la experiencia del docente, etc. La subvención es una sola, y por ende no cabe distinguir qué parte de ella tiene que destinar a perfeccionamiento el sostenedor municipal o particular subvencionado. En todo caso, se estima que la asignación alcanza, en promedio, al 4% de la subvención. Es importante consignar que el monto de esta última se halla directamente relacionado con el número de alumnos con que cuenta el establecimiento municipal o particular subvencionado.

Agregó que el mecanismo de la asignación de perfeccionamiento tuvo dos importantes cambios el año 2001. El primero consistió en establecer un límite al número de horas de los cursos de nivel básico e intermedio. El tope se fijó en 800 horas anuales, y la autoridad considera que aún es muy elevado. La segunda reforma apuntó a una mejor caracterización, por parte del CPEIP, de los cursos que se registran, con miras a que éstos sean pertinentes al currículum vitae del profesor. En este sentido, se efectúa una diferenciación –por ejemplo- entre docentes directivos y docentes de aula.

El artículo 107 inciso quinto de la Constitución Política encomienda a una ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones de las municipalidades; agregando que la misma ley ha de señalar las materias en que el alcalde requiere el acuerdo del concejo. Esta disposición es aplicable en la especie, pues, en primer lugar, otorga a los municipios una nueva facultad, a saber, suscribir los convenios de anticipos de recursos del FCM; y, en

segundo término, porque exige que los convenios sean sometidos a la aprobación del concejo respectivo.

Por otro lado, resulta pertinente referirse al artículo 62 inciso cuarto N°2 de la Carta Fundamental, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos relativos a la determinación de las funciones o atribuciones de los servicios públicos. Esta norma informa a la totalidad de la presente iniciativa de ley, pues en ella se confieren nuevas atribuciones tanto a la Subdere como al Servicio de Tesorerías en materia de convenios de anticipos del FCM y su correspondiente reintegro.

Del mismo modo que en la situación anterior, es aplicable al conjunto del proyecto el inciso tercero del precitado artículo, ya que tiene una clara incidencia en la administración financiera y presupuestaria del Estado, en este caso, las municipalidades.

II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES:

La idea matriz de la presente iniciativa legal consiste en permitir el anticipo de cuotas del Fondo Común Municipal (FCM), ayudando de este modo a un conjunto de municipios que mantienen obligaciones impagas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente. Adicionalmente, se incorporan modificaciones al artículo 39 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, destinadas a precisar las actuales atribuciones del Servicio de Tesorerías, en orden a descontar del FCM las deudas que mantengan las municipalidades por concepto de aportes al referido Fondo.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) En General

Por la unanimidad de sus miembros presentes: señoras Caraball doña Eliana y González doña Rosa y señores Becker, Egaña, Jarpa, Longton, Montes, Pérez (don Víctor), Quintana, Silva, Valenzuela y Varela, la Comisión aprobó la idea de legislar sobre la materia en examen, compartiendo plenamente el objetivo que persigue el proyecto en informe.

B.- En Particular

Atendida la circunstancia de que en el Capítulo I se explicó el contenido de la iniciativa en informe, se omite en este acápite el análisis pormenorizado de cada precepto. En tal virtud, basta señalar lo siguiente:

- Los artículos 1°, 2° y 3° fueron aprobados por unanimidad.

- El artículo 4° fue aprobado por 6 votos a favor y 1 abstención.

- Con arreglo a una indicación suscrita por la señora Caraball y los señores Becker, Longton y Montes, aprobada por 7 votos a

favor y 1 abstención, se incorporó un artículo 5°, nuevo, al proyecto, en cuya virtud se modifica la letra d) del artículo 29 de la ley N° 18.695, L.O.C. de Municipalidades (que consagra la obligación de la unidad de control de emitir un informe trimestral sobre varias materias, entre ellas el estado de avance del ejercicio programático presupuestario), agregando el deber de informar acerca del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente.

IV.- ARTÍCULOS QUE REVISTEN EL CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión determinó que los artículos 1°, 2° y 5° son de carácter orgánico constitucional, conforme al artículo 107 inciso quinto de la Carta Fundamental. Respecto al segundo artículo, se estimó que si bien es cierto se confiere una facultad expresa al Servicio de Tesorerías para convenir con el municipio deudor las cuotas necesarias de pago (materia que, en principio, no revestiría un quórum especial para su aprobación), no es menos válido que esa atribución se da en el marco de un convenio, esto es, requiere como contrapartida el ejercicio de una facultad por parte del municipio.

Por otra parte, la Comisión estimó que el artículo 3° de la iniciativa es de quórum calificado, en la medida que al facultar al Servicio de Tesorerías para reformular los plazos y cuotas de pago de la deuda que mantengan los municipios por aportes al FCM a la fecha de publicación de esta ley, se podría exceder el actual período presidencial, en cuyo evento, y según el artículo 60 N°7 de la Ley Fundamental, se precisa el quórum mencionado para la respectiva aprobación.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La señora Presidenta de la Comisión determinó, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, que los artículos 1°, 2° y 3° deben ser conocidos por Hacienda, atendida la circunstancia de que, si bien no implicarían un gasto para el fisco, esas normas sí tienen una incidencia presupuestaria y financiera, cumpliéndose así el requisito contemplado en el artículo 17 de la L.O.C. del Congreso Nacional para hacer operable este trámite.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

- De la señora Caraball doña Eliana y de los señores Becker, Longton y Montes, de acuerdo al artículo 62 inciso cuarto N° 2 de la Carta Fundamental, y que tenía por finalidad reemplazar en el artículo 4° del proyecto la expresión "La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo", por la oración "Cada municipalidad, según corresponda".

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para que, por una sola vez durante el año 2003, efectúe anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal, por un monto total de hasta M\$ 5.000.000.-, respecto de aquellas Municipalidades que administrando, directamente o a través de Corporaciones, los establecimientos educacionales traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas al 30 de abril de 2003, de los profesionales de la educación que se desempeñan en los mencionados establecimientos, con el objeto de facilitar la solución de dichas deudas, de conformidad a las normas que se indican en los números siguientes:

1) Para los efectos señalados, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la Municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Para ello, dentro de los primeros treinta días del plazo antes referido, la Municipalidad deberá presentar ante la mencionada Subsecretaría los antecedentes que ésta requiera para calificar la pertinencia de la suscripción del respectivo convenio.

Si la administración del servicio de educación se efectúa a través de una corporación municipal, la municipalidad deberá, a su vez, suscribir un convenio con la respectiva corporación o concurrir también a la suscripción del convenio que establece la presente ley, para efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones que asumen tanto el municipio como la corporación.

2) En el convenio que se suscriba con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que los anticipos serán reintegrados al Fondo Común Municipal, como también las obligaciones que adquiere el municipio para su debido cumplimiento. El convenio se someterá a la aprobación del concejo municipal y en general a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, salvo en lo regulado por las normas especiales que este cuerpo legal contempla, y contendrá cuantas cláusulas sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

La Municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la Corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los

montos anticipados, inmediatamente y en forma total, al pago de la asignación de perfeccionamiento adeudada, y a asegurar la continuidad de su pago periódico.

Respecto de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna la asignación de perfeccionamiento que corresponda o no den debido cumplimiento a los convenios de pago suscritos en virtud de esta ley, el Servicio de Tesorerías deberá descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de los montos que les corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial.

El Servicio de Tesorerías y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo ejecutarán cuantas operaciones sean necesarias para realizar el traspaso y el reintegro de estos recursos.

3) Para la determinación del monto de recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo considerará, principalmente: el porcentaje de la deuda que la municipalidad se encuentre dispuesta a asumir conforme a sus disponibilidades financieras; las acciones realizadas para generar recursos propios tendientes a la solución de la respectiva deuda de asignación de perfeccionamiento, tales como la venta de activos municipales o la reasignación de fondos; la existencia de otros convenios de pago vigentes; y, finalmente, el orden de presentación de las solicitudes de suscripción de convenios.

Para los efectos anteriores, la Subsecretaría utilizará un indicador de capacidad financiera de los municipios solicitantes, contrastando el margen disponible de sus ingresos propios, previamente deducidos de éstos sus gastos operacionales y transferencias, respecto del monto del pasivo exigible que dicho municipio tenga al momento del cálculo de dicho indicador. La información de ingresos y pasivos exigibles deberá ser certificada por el respectivo municipio.

De esta forma la Subsecretaría determinará, para aquellos municipios cuyo indicador de capacidad financiera se encuentre en un rango entre cero (0) y uno (1), si el municipio deudor concurrirá al servicio de la deuda en un plazo de hasta dos años o en uno superior a dos años, con un máximo de cuatro. En este último caso, el respectivo convenio deberá, además, ser visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) Los recursos que reciba la Municipalidad por aplicación de la presente ley serán reintegrados al Fondo Común Municipal, a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas correspondientes al mencionado Fondo, y si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir a la municipalidad por recaudación del impuesto territorial.

Las cuotas pactadas se reajustarán conforme a la variación que, entre la fecha de entrega de los recursos y la de reintegro de la cuota respectiva, experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, según se establezca en el mismo convenio.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 39 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Tesorería General de la República” por la expresión “Servicio de Tesorerías”.

2) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y en forma subsidiaria a ello, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor efectuada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Tesorerías estará facultado para convenir con dicho municipio las cuotas necesarias, con un máximo de cuatro años, para el servicio de la deuda, la cual generará un interés del 0,75% mensual.

Los convenios que al efecto celebre el Servicio de Tesorerías serán, además, visados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, cuando aquéllos hayan sido suscritos por un plazo superior a dos años.”.

Artículo 3°.- Facúltase al Servicio de Tesorerías, en virtud de lo dispuesto en los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 39 bis, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, introducidos por la presente ley, para reformular, por una sola vez, los plazos y cuotas de pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de aquellos municipios que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan convenios vigentes para tal efecto, previa evaluación de la capacidad financiera del municipio deudor por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Artículo 4°.-La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá publicar trimestralmente el estado de cumplimiento de los convenios y normas a que se sometan las municipalidades, para que su control pueda ser exigido por cualquier interesado, tanto respecto de las obligaciones a que se refiere esta ley, como de aquéllas originadas en la Ley N° 19.780.

Artículo 5°.- Elimínase en la letra d) del artículo 29 de la Ley N° 18.695, la conjunción “y” que precede a la oración “de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal” y agrégase, a continuación de esta misma oración, la siguiente frase nueva, precedida de una coma (,): “y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente.”.

Se designó Diputada Informante a la señora
ROSA GONZALEZ.

Sala de la Comisión, a 18 de junio de 2003.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 3, 10 y 17 del corriente, con asistencia de la señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); señores Becker, don Germán; Egaña, don Andrés; señora González, doña Rosa; Jarpa, don Carlos Abel; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel; Valenzuela, don Esteban; y Varela, don Mario.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión